



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos cuarentitres- dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos treintitres del Cuaderno Principal, interpuesto el diecinueve de junio de dos mil nueve, por **F. Y S. ROJAS MOTORS S.A.C.**, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos nueve a trescientos dieciséis, dictada por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que confirma la apelada corriente de fojas doscientos sesentiseis a doscientos sesenta y nueve, emitida el dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual desestima la contradicción, consecuentemente ordena el remate del inmueble otorgado en garantía.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veinte de octubre de dos mil nueve corriente de fojas treintidos a treinta y cinco del Cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley número 29364, denunciando: **I) La infracción normativa sustantiva por inaplicación del artículo 1108 del Código Civil; alega que la ejecutante**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

ha señalado en su demanda que la obligación puesta a cobro constituye una renovación de las letras de cambio número MM- mil ochenta y ocho, MM-mil ochenta y nueve, MM-mil noventa, MM-mil noventa y uno y MM-mil noventidos, las mismas que son títulos transmisibles por endoso o al portador, no consignándose, en la escritura de constitución de hipoteca las series, fechas de emisión, plazo y forma en que deben ser amortizadas las mismas, ni la designación de fideicomisario; y, **II)** La infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; expresa que: **II.1)** La ejecutante indica en el numeral dos de su demanda que la obligación puesta a cobro es una renovación de otras obligaciones pendientes de pago, delimitando así los hechos que sustentan la demanda, sin embargo, la recurrida, en su considerando sétimo consigna que el ejecutante en su escrito de subsanación aclara que dicha letra de cambio es una obligación distinta a las cobradas mediante los precitados títulos valores, por consiguiente, la recurrida se sustenta en hechos diversos a los alegados por la ejecutante; agrega que acorde con lo preceptuado por el artículo 139 de la Ley número 27287, la reaceptación debe constar en el anverso del título o en hoja adherida, sin embargo, la letra de cambio número MM- mil doscientos sesenta y uno no aparece con las características de una renovación, conforme a lo exigido por la norma indicada; y, **II.2)** La Sala no ha valorado que los títulos valores referidos en la escritura pública de constitución de hipoteca han sido cancelados, conforme es de verse de las copias legalizadas de las letras que ha adjuntado con su escrito de contradicción; añade que el ejecutante, por los mismos títulos valores consignados en la constitución de hipoteca, lo emplazó ante el juzgado Civil de Chanchamayo, solicitando medida cautelar, habiéndose desistido debido a la cancelación de la deuda, actuados judiciales que ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

recaudado con su contradicción, los mismos que no han sido valorados por la Sala Civil.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los precitados numerales, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

**SEGUNDO.**- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas treinta y uno a treinta y cinco, interpuesta el catorce de setiembre de dos mil seis, es de verse que la demandante NISSAN MAQUINARIAS S.A., ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando que la demandada F. Y S. ROJAS MOTORS S.A.C., cumpla con pagarle la cantidad de ciento treintiseis mil trescientos treintiún dólares americanos con veinte centavos, por conceptos de capital e intereses, bajo apercibimiento de rematarse el inmueble dado en garantía hipotecaria, de dos plantas, ubicado en el sector Pampa del Carmen, La Merced Chanchamayo, Junín.

**TERCERO.**- Que, la actora alega que la hipoteca fue constituida por Escritura Pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, a fin de garantizar la obligación de ciento cuarentidos mil trescientos treintiún dólares americanos con veinte centavos, representada en cinco letras de cambio y sus renovaciones, así como cualquier otra obligación que tenga o pudiera tener en el futuro la obligada, hasta por la cantidad ascendente a doscientos mil dólares americanos, sobre el inmueble urbano antes descrito; arguye que la demandada le adeuda la suma de ciento treintiseis mil trescientos treintiún dólares americanos con veinte centavos, importe al que asciende la letra de cambio MM-mil doscientos sesenta y uno, con vencimiento al treinta y uno de agosto de dos mil seis, la misma que fue aceptada en renovación de obligaciones pendientes de pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

**CUARTO.-** Que, la ejecutada F. Y S. ROJAS MOTORS S.A.C., formula contradicción mediante escrito obrante de fojas ochenta y ocho a noventidos, sustentándola en las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación; expresa que conforme se advierte de los actuados judiciales número dos mil cinco –ciento trece, sobre medida cautelar, seguidos por la ejecutante contra la recurrente, la actora argumentó el pago de la Letra de Cambio número mil noventidos, por el importe de ciento treinta y ocho mil ochocientos treintiún dólares americanos con veinte centavos, título valor que corresponde a la letra de cambio de mayor monto, consignada en la primera cláusula de la antes mencionada hipoteca, la misma que fue devuelta por la ejecutante acorde a lo dispuesto por los artículos 1220 del Código Civil y 17 de la Ley número 27287 Ley de Títulos Valores, motivo por el cual la demandante se desistió en el mencionado proceso de la medida cautelar solicitada, al habersele cancelado la deuda; sostiene que el artículo 139, numeral 2 de la Ley número 27287, establece que la reaceptación de la letra de cambio importa la renovación de la obligación, la misma que constará en el anverso del título valor o en hoja adherida a él, no apareciendo en las letras dicha renovación; agrega que la letra de cambio número MM- mil doscientos sesenta y uno ha sido protestada por lo que de acuerdo al artículo 49, inciso c) de la precitada Ley Cambiaria no podía ser renovada; de otro lado, en cuanto a la causal de nulidad formal del título, alega que la letra de cambio número MM- mil doscientos sesenta y uno ha sido llenada en forma unilateral, utilizándose la letra en blanco que suscribió la ejecutada en garantía, con el objeto de obtener créditos por repuestos y servicios.

**QUINTO.-** Que, mediante Resolución número dieciocho obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y nueve, su fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, el Juez declaró infundada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

contradicción, ordenando el remate del inmueble otorgado en garantía, argumentando como sustento de su decisión que lo que es materia de ejecución es la escritura pública de constitución de hipoteca, la cual no sólo garantiza las cinco letras descritas en la misma escritura, sino toda obligación presente y futura; agrega que la actora pretende el pago de ciento treintiseis mil trescientos treintiún dólares americanos con veinte centavos, importe representado en la letra de cambio número MM- mil doscientos sesenta y uno, no constituyendo la misma el título de ejecución sino sólo la representación de la deuda, resultando, por tanto, inconsistente el argumento referido a la inexigibilidad de la obligación.

**SEXTO.-** Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior, por Resolución número cinco, su fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos nueve a fojas trescientos dieciséis, confirma la apelada que declaró infundada la contradicción propuesta, argumentando que la deuda puesta a cobro se encuentra garantizada con la hipoteca, precisa que no es materia de cobro los cinco títulos valores que también son garantizados con la hipoteca, sino la obligación contenida en el estado de cuenta de saldo deudor, cuya existencia y certeza ha sido acreditada con el título valor aparejado a la demanda; añade que si bien la ejecutante señaló en el numeral dos de su escrito de demanda que la letra MM mil doscientos sesenta y uno fue aceptada por la parte ejecutada en la renovación de obligaciones pendientes de pago, también lo es que mediante escrito de subsanación de la demanda aclaró que dicha letra es una obligación distinta a las cobradas mediante los precitados títulos valores, lo que se corrobora con el estado de cuenta de saldo deudor de fojas doscientos treinta y cuatro, en el que se verifica que lo que se demanda es el pago del saldo deudor de las mencionadas letras de cambio, habiéndose emitido por tal concepto una nueva letra, esto es, la número MM mil doscientos sesenta y uno; añade que el título ejecutivo lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

constituye la hipoteca y la liquidación del saldo deudor, siendo la letra de cambio el documento que acredita la existencia de la deuda contenida en la liquidación, por lo que bajo esa calidad corresponde ser examinada.

**SÉTIMO.-** Que, el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala deberá pronunciarse respecto del pedido anulatorio.

**OCTAVO.-** Que, respecto a la infracción contenida en el punto **II)** de la presente resolución, concretamente, respecto al acápite **II.1)**, se aprecia que la impugnante denuncia la infracción del principio de congruencia procesal alegando que la Sala Superior consigna hechos diversos a los esgrimidos por las partes; sobre el particular, corresponde señalar que las sentencias pueden tener fundamentos principales y accesorios o de mayor abundamiento para sustentar la decisión. En el presente caso, se observa que la resolución impugnada consigna como argumentación principal que en un proceso de ejecución de garantías lo que se cuestiona son los títulos de ejecución, en este caso, la garantía hipotecaria, la liquidación de saldo deudor y la tasación del bien y precisa que la letra de cambio anexada a la demanda, constituye solamente el documento que acredita la existencia de la deuda contenida en la mencionada liquidación de saldo deudor, por lo que la Sala Superior concluye que se han cumplido todos los requisitos para que proceda la ejecución de la garantía otorgada a favor de la ejecutante, siendo esto así, el razonamiento referente a que la letra de cambio número MM- mil doscientos sesenta y uno no resulta esencial para dilucidar la presente controversia, pues como se ha señalado dicho título valor no constituye título de ejecución, no altera el sentido de lo resuelto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema no casará



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, debiendo hacerse la correspondiente rectificación; consecuentemente, esta Sala coincide con el fundamento principal esgrimido por las instancias de mérito, no evidenciándose, por tanto, la infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**NOVENO.-** Que, en cuanto a la infracción descrita en el acápite **II.2)**, mediante la cual la impugnante cuestiona la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito respecto a los títulos valores mencionados en la cláusula primera de la constitución de la garantía hipotecaria, las mismas que sostiene le fueron devueltas, lo que acredita la cancelación total de la obligación, a lo que se aúne la medida cautelar respecto a la cual se desistió la ejecutante por encontrarse cancelada la deuda; resulta necesario señalar que la Sala Superior ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios en aplicación de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual contempla el principio de la libre valoración razonada de los mismos, según el cual el juzgador debe apreciar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, señalar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, no significando este último presupuesto, que se hayan omitido valorar las pruebas que el recurrente afirma, toda vez que en aplicación del mismo artículo, está permitido al juzgador precisar en la resolución sólo las pruebas que le crean convicción respecto de la cuestión litigiosa, consecuentemente, este extremo del recurso tampoco resulta amparable.

**DÉCIMO.-** Que, en lo concerniente a la infracción contenida en el acápite **I)** de la presente resolución, es del caso precisar que el artículo 1108 del Código Civil prescribe que la escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, consignará,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

además de las circunstancias propias de la constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan y que garanticen la hipoteca, así como, la serie o series a que correspondan, la fecha o fechas de la emisión, el plazo y forma en que deben ser amortizados, la designación de un fideicomisario y las demás que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, consecuentemente, el precitado artículo regula los requisitos para la constitución de hipoteca exclusivamente dirigidas a garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, en el presente caso, la demanda incoada tiene por objeto la ejecución de la hipoteca constituida mediante escritura pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, otorgada por F. Y S. ROJAS MOTORS S.A.C., a favor de NISSAN MAQUINARIAS S.A., en cuyas cláusulas primera y segunda acuerdan que la misma garantiza las obligaciones provenientes de cinco letras de cambió y sus renovaciones, así como, cualquier otra obligación de pago que tenga o pudiera tener en el futuro la empresa F. Y S. ROJAS MOTORS S.A.C., y FERNANDO ROJAS Y CIA. S.A., a plazo indeterminado hasta por la suma de doscientos mil dólares americanos, a favor de NISSAN MAQUINARIAS S.A.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, siendo esto así, de lo expuesto precedentemente se desprende que las partes suscribieron una hipoteca global o llamada también sábana, a la que le son aplicables los artículos 1104 del Código Civil y 172 de la Ley número 26702, modificada por la Ley número 27851, consiguientemente, resulta impertinente la aplicación del artículo 1108 del Código Civil, pues como se ha señalado anteriormente, dicho numeral regula un supuesto de hipoteca distinto a la global o sábana, no evidenciándose, por ende, la infracción normativa sustantiva del artículo 1108 del acotado Código.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, consecuentemente, esta Sala Suprema concluye que el presente medio impugnatorio no puede ser amparado al no configurarse la infracción normativa sustantiva del artículo 1108 del Código Civil, así como, la infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**4. DECISION:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación corriente de fojas trescientos veintisiete a trescientos treintitres, interpuesto por F. Y S. MOTORS S.A.C.; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas trescientos nueve a trescientos dieciséis, dictada por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que confirma la apelada obrante de folios doscientos sesentiseis a doscientos sesenta y nueve a folios doscientos sesenta y nueve, emitida el dieciocho de junio de dos mil ocho, que declara infundada la contradicción y ordena el remate del bien dado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por NISSAN MAQUINARIAS S.A., con F. Y. S. MOTORS S.A.C., sobre ejecución de garantías; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

**ALMENARA BRYSON**

**LEON RAMIREZ**

**VINATEA MEDINA**

**ALVAREZ LOPEZ**

**VALCARCEL SALDAÑA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2743-2009.  
LIMA**

ncd/sg